

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Los suscriptores de esta Ciudad pagarán CINCO reales al mes llevado á domicilio, y SEIS los de fuera franco de porte. SE SUSCRIBE en la Imprenta de Peña, plazuela de san Esteban, núm. 1.  
 Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.  
 Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Conviene que los habitantes de esta provincia tengan conocimiento de los negocios en que debe entender la Sección de Fomento de la misma, las atribuciones que la están conferidas y las que por delegación mia pueda ejercer, he dispuesto se publiquen á continuación el Real decreto de 12 de Junio de 1859, por el que se crearon las Secciones en las provincias y el Reglamento para su régimen aprobado por S. M. en 8 de Diciembre del mismo año. A la vez he acordado hacer publicas las advertencias siguientes:

1. Los pliegos referentes á los asuntos en que debe entender la Sección de Fomento se dirigirán bien á mi Autoridad, bien al Gefe de la Sección estampando en la parte superior del sobre las iniciales ó inscripcion: S. N. Fomento.
- 2.ª El Gefe de la Sección de esta provincia además de ejercer la atribuciones propias que se le confieren por el artículo 16 del Real decreto citado, queda facultado por delegación mia para adoptar y autorzar las disposiciones y providencias á que se refieren el artículo 14 de dicho

Real decreto y el párrafo 6.º del 18 del Reglamento mencionado; para desempeñar las atribuciones que señala el artículo 15 del propio Reglamento; y para autorizar con su firma las comunicaciones referentes á los negocios de su cargo que no se hallen en alguno de los casos que espresa el artículo 17 del mismo. Soria 14 de Febrero de 1860 = Luciano Quiñones de Leon.

Real decreto de 12 de Junio de 1859, creando las Secciones de Fomento. EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El gran desarrollo que han adquirido, y el mucho mas considerable de que están necesitados los importantes intereses puestos bajo el cuidado del Ministerio que V. M. se dignó confiarme, hizo reconocer la gran utilidad de que se estableciesen en las provincias algunas dependencias de Fomento, necesidad que trataron ya de satisfacer los Reales decretos de 21 de Diciembre de 1854 y 2 de Setiembre de 1857, la Real orden de 11 de Julio de 1856 y las leyes de presupuestos de algunos de estos últimos años; mas la débil organización hasta hoy dada á esas dependencias exige urgentemente ser robustecida para corresponder á los fines de su instituto y al progreso que se viene realizando desde el principio del reinado de V. M. en todos los ramos del saber y de la riqueza del pais.

Comprendiéndolo así las Cortes del Reino, incluyeron en la

que, con la sancion de V. M. es ya ley de Presupuestos para este año, los créditos necesarios para la reforma y aumento de la administración provincial de los ramos de Fomento, de modo que sin perjudicar á la unidad de la representación del Gobierno en las provincias, posea medios propios y especiales de accion, como los tienen todos los demas departamentos administrativos. Conviene, en efecto, que por lo menos con el mismo cuidado y eficacia con que se administran y recaudan los impuestos, se ocupe el Gobierno en robustecer la base de los tributos. Los gastos de las dependencias provinciales de Fomento son esencialmente reproductivos, y cualquier aumento que para perfeccionarlos se haga será siempre compensado con el progresivo incremento de los ingresos.

Por otra parte, se contribuirá poderosamente con esta mejora á la apetecida separacion entre los medios de gobierno y los de administración propiamente dicha, para que esta última se aparte por completo de toda agitacion y lucha política; y las condiciones que se van á exigir á los que ingresen al servicio de la Administración de Fomento, al mismo tiempo que sirvan de garantía para asegurar el acierto en los nombramientos, sancionarán el justo respeto á los servicios ya contraídos y seran debido cumplimiento de las promesas hechas con

repetición á la juventud estudianta y estímulo para que esta perfeccion y aumente sus conocimientos, á fin de servir con honra los intereses del Estado.

Tales son, ligeramente indicados, los fundamentos y objeto del adjunto proyecto de Real decreto, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. Aranjuez 12 de Junio de 1859. = SEÑORA. = A. L. R. P. de V. M. = Rafael de Bustos y Castilla

### REAL DECRETO.

Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Habrá en cada Gobierno de provincia una Sección encargada del despacho de los asuntos pertenecientes á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento, y el nombramiento de sus empleados se hará por este Ministerio.

ART. 2.º Estas Secciones se compondrán de un Jefe y del número de Oficiales y Escribientes que se determine por el Ministerio de Fomento, según la importancia y las necesidades del servicio en cada provincia.

ART. 3.º Los Jefes y Oficiales de las Secciones de Fomento formarán un cuerpo, que se compondrá de ocho Jefes de Sección de primera clase, con 20,000 rs. ocho de segunda clase con 16,000; veintinueve de tercera clase, con 14,000; diez Oficiales primeros,

con 12,000; veinte segundos, con 10,000; cuarenta terceros, con 8,000, y cincuenta cuartos, con 7,000.

ART. 4.º Para ser nombrado Jefe de Seccion se requiere hallarse en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber desempeñado durante dos años destinos en la carrera judicial ó administrativa, con el sueldo lo menos de 12,000 rs.

2.º Haber desempeñado por igual espacio de tiempo empleo dependiente del Ministerio de Fomento, con el sueldo lo menos de 10,000 rs.

3.º Ser Abogado con cuatro años de ejercicio, y contribuir por este concepto con una cuota superior á la que por término medio satisfaga la clase por subsidio industrial en el pueblo en que el interesado tenga estudio abierto.

4.º Haber desempeñado por espacio de dos años el cargo de Consejero provincial de número.

5.º Tener título, con tres años de fecha, cuando menos, de Doctor en Administración.

ART. 5.º Para poder obtener el nombramiento de Oficial es precisa alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber desempeñado durante dos años, con sueldo lo menos de 9,000 rs., ó durante tres años con sueldo lo menos de 6,000, empleo de Real nombramiento en la carrera judicial ó en la administrativa.

2.ª Haber desempeñado durante dos años, con sueldo lo menos de 6,000 rs., destino de Real nombramiento, dependiente del Ministerio de Fomento.

3.ª Ser Licenciado en Jurisprudencia ó en Administración.

ART. 6.º Para las clases de Jefes y Oficiales de Seccion se establecerá un escalafon general, en el que se ascenderá con estricta sujecion á las siguientes reglas:

1.ª De una á otra clase de Jefes de Seccion se ascenderá por rigurosa antigüedad en dos de cada tres vacantes, y en la tercera por eleccion entre los de la clase inferior inmediata.

2.ª De cada dos vacantes que los ascensos establecidos por la regla anterior produzcan en la tercera clase de Jefes de Seccion, se proveerá: una por eleccion entre

los Oficiales primeros, y la otra en individuos que se hallen en alguno de los casos del art. 4.º

3.ª De una á otra clase de Oficiales se ascenderá por rigurosa antigüedad en dos de cada tres vacantes, y en la tercera por eleccion entre los de la clase inferior inmediata.

4.ª Las vacantes que los ascensos establecidos por la regla anterior produzcan en la última clase de Oficiales, serán provistas en individuos que tengan alguno de los requisitos exigidos en el art. 5.º

ART. 7.º Para la distribucion del personal de las Secciones de Fomento, todas las provincias se considerarán de igual clase, y á cualquiera de ellas indistintamente podrán ser destinados los Jefes y Oficiales, cualquiera que sea su sueldo, sin mas consideracion que la de las necesidades del servicio.

ART. 8.º No podrá desempeñar su cargo en una provincia el Jefe ú Oficial que sea natural de la misma.

ART. 9.º Todos los nombramientos y ascensos de Jefes y Oficiales de las Secciones de Fomento se publicarán en la Gaceta antes de que trascurra un mes desde el dia de su fecha, expresándose las circunstancias de cada uno.

ART. 10.º Habrá en las Secciones un Escribiente por cada Oficial.

ART. 11.º Los Escribientes serán: 36 primeros con 5,000 rs. anuales. 40 segundos con 4,500. 44 terceros con 4,000.

ART. 12.º Quedan refundidas en estas Secciones de Fomento las que actualmente existian en virtud del Real decreto de 2 de Setiembre de 1857.

ART. 13.º Los empleados de estas Secciones disfrutará siempre, segun sus clases y sueldos respectivos, los mismos derechos y consideraciones que los demás de la Administración civil dependientes de otros Ministerios.

ART. 14.º Los Jefes de Seccion podrán adoptar y autorizar por sí, por delegacion de los Gobernadores y bajo su inmediata autoridad, las disposiciones y providencias necesarias para la instruccion de los expedientes en los ramos de su competencia; sometiendo á la decision de los Goberna-

dores las resoluciones finales, y en general todas las que causen estado, sean declaratorias de derechos, ó deban servir de fundamento para su ulterior declaracion.

ART. 15.º Presidirán, siempre que no lo hagan los Gobernadores de provincia, las subastas de Obras públicas y de los demas servicios propios del Ministerio de Fomento.

ART. 16.º Podrán, para facilitar la mayor expedicion en el despacho de los asuntos, entenderse directamente con los respectivos Directores del Ministerio de Fomento, y dentro de la provincia, con los Jefes de los diversos ramos que dependen del mismo Ministerio, con los Alcaldes, Ayuntamientos y todos los demas agentes de la Administración pública.

ART. 17.º No se establecerán por ahora Secciones de Fomento en los Gobiernos de las Provincias Vascongadas ni Navarra.

ART. 18.º Por el Ministerio de Fomento se comunicarán las instrucciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

SEÑORA: El gran desarrollo que han adquirido y el aumento de las Secciones de Fomento. Reglamento para el régimen interior de las Secciones de Fomento.

CAPITULO I. De los objetos y carácter de las Secciones.

Artículo 1.º Corresponde á las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia el conocimiento, tramitacion y despacho, en la forma y dentro de los límites debidos, de todos los asuntos relativos á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Las Secciones funcionan con arreglo á las órdenes que reciben del Ministerio, de las Direcciones y Ordenacion general de Pagos del mismo y del Gobernador de la provincia, y con absoluta independencia de todo otro funcionario ó corporacion.

Art. 3.º Estarán establecidas las Secciones, siempre que sea posible, dentro del mismo edificio en que se hallen situadas las otras oficinas de los Gobiernos de provincia, pero con entera separacion en todo caso.

Art. 4.º El archivo de los expedientes y papeles de los ramos de Fomento podrá estar independiente ó unido al de

la Secretaria del Gobierno; pero en ambos casos, dichos expedientes y papeles se hallarán, en la forma que acordase el Gobernador, bajo la vigilancia, responsabilidad y dependencia del Jefe de la Seccion.

Art. 5.º En iguales términos puede estar unido al de la Secretaria del Gobierno ó separado de él, segun disponga el Gobernador, el registro general de entrada y salida de expedientes.

Art. 6.º Los Negociados se organizarán conservándose en los expedientes y documentos de toda clase la misma distribucion por materias que tienen en el Ministerio y en las Direcciones generales.

Las cinco divisiones principales son: Negociado central. Agricultura, Industria y Comercio. Obras públicas. Instruccion pública. Intervencion de ingresos y contabilidad.

Art. 7.º Al Negociado central corresponden todos los asuntos relativos al personal y al material de las Secciones.

Art. 8.º Los Negociados de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio son cuatro:

- 1.º Montes. 2.º Agricultura y cria caballar. 3.º Industria y Comercio. 4.º Minas.

Art. 9.º Los de la Direccion general de Obras públicas, ocho:

- 1.º Asuntos generales de Obras públicas. Personal. Visitas de Inspeccion. Servicio de las provincias. Indemnizaciones. Legislacion general. 2.º Carreteras de primer orden ó generales y trasversales. 3.º Carreteras de segundo y tercer orden. 4.º Portazgos y construcciones civiles. 5.º Estudios, construccion, conservacion de ferro-carriles. 6.º Concesiones, subvenciones, cumplimiento de los pliegos de condiciones, expropiaciones y contencioso de ferro-carriles. 7.º Puertos, faros, valizas y boyas. Deposito de planos, instrumentos etc. 8.º Rios y canales.

ART. 10.º Los de la Direccion general de Instruccion pública, cinco:

- 1.º Facultades de teología, derecho, filosofia y letras. Escuelas superiores de diplomática y del notariado. Reales Academias española de la Historia y de ciencias morales y políticas. Sociedades científicas y literarias. Archivos y bibliotecas del Reino. Descubrimientos arqueológicos y empresas literarias. Propiedad literaria, y diferente general. 2.º Academias, museos, y enseñanzas superiores y profesionales de bellas artes, industriales de agricultura y de náutica. 3.º Facultades de ciencias exactas, físicas y naturales, de farmacia y de medicina, y escuelas profesionales de veterinaria. 4.º Segunda enseñanza. 5.º Primera enseñanza.

Art. 11.º Los asuntos relativos á la ordenacion de pagos y á la intervencion de ingresos en las provincias, forman uno de los Negociados de las Secciones

de Fomento, que será desempeñado por uno de sus Oficiales.

CAPITULO II.

De los Gobernadores.

Art. 12. Las Secciones de Fomento se hallan constantemente bajo las inmediatas órdenes de los respectivos Gobernadores.

Art. 13. Corresponde a los Gobernadores:

1. Dar direccion e impulso a los trabajos de las Secciones.

2. Cuidar de que se cumplan por las mismas las disposiciones legales cuya ejecucion les corresponda.

3. Decidir las competencias entre las Secciones y cualquiera otra dependencia ó funcionario, dando en todos los casos cuenta al Ministerio.

4. Adoptar en los expedientes relativos á los ramos de Fomento todas las resoluciones finales y todas las que causen estado, sean declaratorias de derechos ó deban servir de fundamento para su ulterior declaracion.

5. Revisar, reparar y aprobar, segun proceda, las cuentas que los Jefes de las Secciones les presenten de los gastos del material de las mismas.

Art. 14. Los Gobernadores no pueden delegar en nadie las atribuciones que el artículo anterior les designa.

Art. 15. Corresponde igualmente á los Gobernadores:

1. Decretar las providencias necesarias para la instruccion de los expedientes.

2. Presidir las subastas de obras públicas y de los demás servicios relativos á los ramos de Fomento.

3. Tomar las medidas conducentes para el mejor orden y prontitud en el despacho de los expedientes.

Art. 16. Los Gobernadores podrán delegar en los Jefes de Seccion, y solo en ellos, las atribuciones que el artículo anterior determina.

Art. 17. Deberán ser autorizadas precisamente con la firma del Gobernador todas las comunicaciones que se hallen en uno de los casos siguientes:

1. Las que terminen un expediente ó causen estado en él.

2. Todas las que hayan de dirigirse á cualquiera corporacion ó funcionario público con quien el Jefe de Seccion no esté facultado para entenderse directamente por los artículos 21 y 22 de este Reglamento.

CAPITULO III.

De los Jefes de Seccion.

Art. 18. Son atribuciones y deberes del Jefe de Seccion:

1. Distribuir los trabajos de las Secciones entre sus empleados del modo que considere mas conveniente para su pronto y buen despacho; inspeccionarlos con frecuencia y vigilar para que se observen y apliquen las leyes y reglamentos vigentes.

3. Abrir la correspondencia relativa a la Seccion, cuando el Gobernador le autorice para ello.

4. Decretar al margen de las comunicaciones recibidas cuando el Gobernador no lo hubiere hecho y el decreto sea de mera tramitacion.

5. Emitir su dictamen, á continuacion del del Oficial respectivo, en los expedientes que se hallen en estado de resolucion, proponiendo al Gobernador la que corresponda en cada caso.

6. Adoptar, cuando el Gobernador delegue en él esta facultad, las disposiciones y providencias necesarias para la instruccion de los expedientes, reservando siempre para la resolucion superior las de que trata el párrafo 4.º del artículo 13.

7. Despachar por si mismo alguno de los Negociados, cuando lo escaso del personal de Oficiales ó la urgencia del asunto así lo exija, á juicio del Gobernador.

8. Revisar, corregir y autorizar con su rubrica todas las minutas de las comunicaciones que hayan de salir de la Seccion.

9. Revisar las mismas comunicaciones puestas en limpio, ya las haya de firmar el Gobernador, ya el mismo Jefe.

10. Cuidar de que los registros estén siempre al corriente y se lleven con el orden debido.

11. Recoger, organizar y enlazar las leyes, Reales decretos, Reales ordenes, circulares y reglamentos originales que contengan alguna disposicion general, cuidando de que esté siempre completa y bien ordenada la coleccion legislativa de cada ramo.

12. Cuidar de que no salga de la Secretaria ningun documento sin que quede extractado y vaya foliado, cosido y sellado.

13. Hacerse cargo de las cantidades destinadas para material de la Seccion; invirtiendo en objetos necesarios ó convenientes para la misma; formar las cuentas oportunas acompañadas de los documentos justificativos, y presentarlas al Gobernador para su aprobacion.

14. Presidir las subastas cuando el Gobernador no asista á ellas.

15. Dar cuenta al Gobernador de la conducta que observen los empleados de la Seccion y reprenderlos si dieren lugar á ello.

16. Cuidar de que los empleados no se ocupen, durante las horas de oficina, en trabajos extraños á ella.

Art. 19. Cuando el Gobernador no lo hiciere por si mismo, corresponde al Jefe de Seccion:

1. Presidir las Juntas de las Sociedades mineras, mercantiles por acciones y de ferro-carriles.

2. Comprobar los balances de las Sociedades, cuya vigilancia está encomendada al Gobernador.

3. Practicar las diligencias que las leyes determinan para los privilegios de industria.

4. Recibir el juramento, que la ley de Bolsa y el Código de Comercio exigen de los Agentes de cambios y Corredores de número.

5. Presidir las inauguraciones de trabajos y obras públicas.

Art. 20. El Jefe de Seccion desempeñará todas las funciones que antes de

la creacion de estos cargos, encomendaban á los Secretarios de los Gobiernos de provincia los reglamentos y disposiciones vigentes en los ramos que dependen del Ministerio de Fomento.

Art. 21. Para facilitar la mayor espedicion en el despacho de los asuntos, puede el Jefe de Seccion entenderse directamente, dentro de la provincia:

1. Con los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes que se hallen al frente de los respectivos servicios.

2. Con los Jefes que tengan en la provincia los demás ramos que dependen del Ministerio de Fomento.

3. Con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó delegaciones en quienes concurra la misma circunstancia.

4. Con los Alcaldes y Ayuntamientos.

5. Con los Comandantes de la Guardia civil.

Art. 22. Fuera de la provincia no podrán dirigirse por si sino á las Direcciones generales del Ministerio de Fomento, á la Ordenacion general de Pagos y á los Jefes de las otras Secciones.

Art. 23. En las ausencias y enfermedades del Jefe de una Seccion le sustituirá, si el Ministerio no hubiese nombrado uno interino, el Oficial de la misma de mayor categoria; y si hubiese varios de esta el mas antiguo.

CAPITULO IV.

De los Oficiales.

Art. 24. Los Oficiales de las Secciones de Fomento se harán cargo diariamente de la correspondencia relativa á los negociados que cada uno desempeña.

Art. 25. Cumplirán exacta e inmediatamente lo que el Gobernador ó el Jefe de la Seccion hayan decretado al margen de la correspondencia ó en los expedientes.

Art. 26. Todos los asuntos serán presentados al despacho con un extracto y una nota.

El extracto estará hecho precisamente por el Oficial. Sus condiciones esenciales son la exactitud y la claridad, y en cuanto con ellas pueda conciliarse la brevedad.

La nota irá al pié del extracto, estará redactada por el Oficial, escrita de su letra, y contendrá su dictamen fundado en las disposiciones legales que sean aplicables á cada caso. Al final de la nota escribirá el oficial la fecha y al pié estampará su firma entera.

Art. 27. Cuando el Gobernador ó Jefe de la Seccion juzguen oportuno que por la urgencia del caso ó por la indole del asunto se prescindiera del extracto y de la nota, rubricarán el borrador del oficio ó comunicacion que dictáren, poniendo de su letra antes de la rubrica la palabra Minuta.

Art. 28. Los Oficiales rubricarán al margen todas las comunicaciones y oficios que hayan de salir de la Seccion, despues de puestos en limpio.

Con esta rubrica responden:

1. De que el documento se halla conforme con lo acordado por el Gobernador ó por el Jefe en el respectivo expediente, ó en minuta rubricada, ó en decreto marginal.

2. De que está fielmente copiado y escrito sin faltas de ortografia.

Art. 29. Al margen de todas las comunicaciones se espesará el negociado á que corresponden, y el número de orden del registro de salida, y se hará una ligera indicacion de su contenido.

Art. 30. Cada diez dias, ó antes, si conviniere, presentarán los oficiales al despacho nota de los expedientes que estuvieren pendientes de informe ó contestacion para que el Jefe acuerde lo que corresponda.

Art. 31. En el ejercicio de las funciones de su cargo se atenderán los oficiales estrictamente á las ordenes que recibieren del Gobernador y del Jefe de la Seccion.

CAPITULO V.

De los escribientes, porteros y ordenanzas.

Art. 32. Los escribientes llevarán el registro de entrada y salida de los expedientes y comunicaciones.

Art. 33. Organizarán los legajos en la forma que se les prevenga.

Art. 34. Escribirán las comunicaciones, copias, carpetas y cuanto se les ordene por los Oficiales, Jefe ó Gobernador en obsequio del servicio público.

Art. 35. Cuidarán del cierre de las comunicaciones oficiales.

En la parte superior de los sobres que las cierran se escribirán las tres iniciales S. N. F.

Art. 36. Los porteros y ordenanzas están obligados á desempeñar todos los oficios mecánicos que exige una oficina y que les podrán ordenar el Gobernador, Jefes y Oficiales.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 37. Todos los empleados asistirán con puntualidad diariamente á la oficina durante las horas que el Gobernador ó el Jefe de la Seccion en su caso disponga.

Deberán asistir además á horas extraordinarias si las necesidades del servicio lo exigieren á juicio de sus Jefes.

Art. 38. Se comunicarán por escrito á los interesados todas las resoluciones definitivas ó que causen estado y aun las de trámite, cuya importancia lo aconseje.

Por lo demás todos los empleados guardarán completo secreto en los asuntos del servicio. El que delinquiere en este punto será entregado á los Tribunales de justicia para la debida formacion de causa.

Art. 39. Solo en circunstancias extraordinarias y para casos urgentes podrán los Gobernadores emplear á los Jefes y oficiales de las Secciones de Fomento en otros asuntos del servicio público, análogos á los de su competencia, y sin perjuicio de los que tienen especialmente obligacion de desempeñar.

Art. 40. A fin de cada año remitirán los Gobernadores las hojas de servicio de las Secciones con las notas de concepto que cada uno de ellos les mereciere.

Madrid 8 de Diciembre de 1859. — Aprobado por S. M. — Corvera.

Habiendo acudido a este Gobierno el ilustre Ayuntamiento de la Capital, solicitando autorizacion para la venta del local que principi6 a construir la sociedad Numantina, con el objeto de que sirviese de Hospicio, el cual ha sido cedido a la Corporacion municipal, por faltarle fondos para su conclusion y hallarse el insinuado local en estado ruinoso, segun aparece del reconocimiento practicado por el Arquitecto provincial, he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial por el termino de un mes, a fin de que llegando a conocimiento de las personas a quienes puedan interesar el citado local, acudan a mi Autoridad esponiendo cuanto a su derecho convenga, bien entendido, que si dejasen transcurrir el plazo marcado, sin usar de el, les parara el perjuicio que haya lugar. Soria 24 de Febrero de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

CIRCULAR NUM. 30.

Instruyendose causa criminal en el Juzgado de primera instancia de esta Capital, por robo de las casas de Manuel Delso y Manuel Morales, vecinos del Cubo de Malas Hogueras, verificado por tres hombres desconocidos y enmascarados de las señas que a continuacion se espresan; encargo a los Alcaldes, individuos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias en averiguacion de quienes sean los autores de dicho robo, remitiendo

a mi disposicion con toda seguridad, manifestandome en otro caso las personas en quien recaigan sospechas de que cometieron tal atentado. Soria 23 de Febrero de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

Señas que se citan.

El uno con escopeta, el otro con un cachorrillo y el otro con una navaja grande: uno vestido con pantalon pardo, con albarcas y sombrero, bastante alto, de buen color: otro enmascarado con pañuelo azul, vestia de pantalon negro y sombrero blanco y el otro con calzon corto al parecer, pañuelo en la cabeza y enmascarado, de buena estatura.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En cumplimiento a lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en su orden de 9 de Diciembre ultimo, se sacan a publica subasta por segunda vez las obras de reparacion que han de ejecutarse en una casa sita en la Berlanga, calle de la Zuberia Baja, procedente del estinguido Cabildo Colegial de la misma, cuya licitacion ha de tener lugar el dia 25 de Marzo proximo, a la hora y en los locales que determina el pliego de condiciones inserto a continuacion.

Lo que se inserta en la Gaceta y Boletin Oficial de la provincia conforme a lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e Instruccion de 15 de Setiembre del mismo año, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Soria 17 de Febrero de 1860.—Manuel Vasiana.

ja, procedente del estinguido Cabildo Colegial de la misma.

1. La subasta sera doble, y tendra lugar en el dia y hora designado en el anuncio que precede en el local del Gobierno de esta provincia, bajo la presidencia del señor Gobernador y con asistencia de los Sres. Administrador del ramo y Escribano de Hacienda y en la villa de Berlanga ante los Sres. Alcalde, Procurador sindico y Secretario de Ayuntamiento.

2. Las proposiciones se haran en pliegos cerrados arreglados al modelo que acompaña, no siendo admisibles las que escedan de los 875 rs. que importa el presupuesto formado por los maestros alarifes Damaso y Juan Alonso el cual fue aprobado por la Direccion general del ramo en 30 de Setiembre ultimo.

3. El rematante se sujetara para la construccion de las obras a lo designado en el presupuesto que obra en el expediente, a cuyo efecto estara de manifiesto en la Administracion principal del ramo y Secretaria de Ayuntamiento de Berlanga.

4. La madera y demas materiales de construccion para la reparacion de dicha casa, ha de ser precisamente de buena especie, en la forma que espresa el indicado presupuesto.

5. La Hacienda publica se compromete a satisfacer de una vez a la persona a cuyo favor quede el remate la cantidad porque se adjudique, luego que se hayan terminado las obras y se acredite por certificacion pericial haberse ejecutado con arreglo a las condiciones estipuladas y principios del arte a cuyo efecto esta dependencia hara con anticipacion el correspondiente pedido en su presupuesto de obligaciones.

6. No se admitiran las proposiciones a esta subasta que no vayan acompaadas del documento que acredite haber depositado en Tesoreria 87 rs. 50 centimos, 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

7. El contrato se elevara a escritura publica luego que recaiga la aprobacion del remate por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

8. Si por falta de cumplimiento del rematante hubiera de rescindir el contrato, sera de cuenta del mismo los perjuicios que puedan resultar de la nueva subasta que se celebrara bajo su responsabilidad, satisfaciendo al propio tiempo los danos causados por la demora del servicio a juicio de peritos y resolviendose las cuestiones que se susciten gubernativamente segun dispone el art. 11 de la ley de Contabilidad.

9. Caso que en la segunda subasta no hubiese licitador se ejecutara la obra por cuenta de la Administracion sin perjuicio de exigir la responsabilidad del primer rematante.

10. Las obras deberan darse por concluidas en el plazo de quince dias o antes si fuese doble.

11. En el caso de haber dos o mas proposiciones iguales se procedera en el acto a nueva licitacion por media hora que se prolongara la subasta entre los que resulte el empate, quedando en favor del que mejores ventajas presente al tipo que queda marcado.

12. Seran de cuenta del rematante los gastos de subasta y derechos del perito que reconozca las obras. Soria 17 de Febrero de 1860.—Manuel Vasiana.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., se compromete a practicar las obras de reparacion en la casa sita en la Zuberia Baja, de la villa de Berlanga, procedente del estinguido Cabildo Colegial de la misma por la suma de... conforme en un todo al presupuesto y pliego de condiciones formado para este objeto, habiendo entregado en la Caja de Depositos de esta provincia la fianza de 87 rs. 50 céats. segun lo acredita el recibo talonario adjunto.

Fecha y firma.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las fincas que esta Comision de Ventas saca a publica licitacion para los dias 12 y 13 de Marzo proximo; y que con espresion de los pueblos donde radican, clase de las fincas, su procedencia e importe de la tasacion y capitalizacion porque en el dia salen a subasta, es como sigue:

Pueblos donde radican. Clase de las fincas. Su procedencia. Importe de la tasacion. Id. de la capitalizacion.

Table with 5 columns: Pueblo, Clase de las fincas, Su procedencia, Importe de la tasacion, Id. de la capitalizacion. Rows include Valderrueda, Covertelada, Alentisque, Seron, Fuentestrún, Losilla (la), Magaña, Povar, Sarnago, Villarraso, Diustes, Villarraso.

Soria 12 de Febrero de 1860.—Ignacio Brieva.